

**TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE VIÑA UNDURRAGA S.A.Y REALIZA OBSERVACIONES**

**RES. EX. N° 5 / ROL A-002-2022**

**Santiago, 23 de octubre de 2025**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1.026/2025”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL A-002-2022**

1. Por medio de la **Resolución Exenta N° 1/Rol A-002-2022**, de fecha 18 de mayo de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”), procedió a formular cargos contra Viña Undurraga S.A., (en adelante e indistintamente, “titular”, “empresa” o “Viña Undurraga”), titular de la unidad fiscalizable “Viña Undurraga S.A. – Talagante” (en adelante, “la UF”).

2. Lo anterior, por incumplimientos a medidas y condiciones establecidas a través de Resolución Exenta N° 371, de fecha 15 de mayo de 2008, de la Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región Metropolitana, que aprobó el proyecto “Sistema de Neutralización y Depuración de Residuos Industriales Líquidos Undurraga S.A.” (en adelante, “RCA N° 371/2008”) y de Resolución Exenta N° 430, de 28 de septiembre de 2020, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana, que aprobó el proyecto “Viña Undurraga Talagante” (en adelante, “RCA N°430/2020”). La formulación de cargos fue notificada personalmente con fecha 7 de junio de 2022.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



3. Los referidos proyectos regulan, entre otras materias, la construcción y operación de un sistema de neutralización y depuración de los residuos industriales líquidos, así como la planta vitivinícola en la que ellos se generan. Al respecto, se contempla que los efluentes tratados se destinen a riego, cumpliendo con los parámetros de la NCh. 1.333 de calidad de agua para riego, así como la “Guía de Evaluación Ambiental de Aplicación de Efluentes al Suelo” del SAG. En caso de que ello no ocurra, las autorizaciones ambientales del titular contemplan una serie de medidas para efectos de aumentar el periodo de residencia de los Riles en el sistema de tratamiento, así como de análisis de las causas de las excedencias.

4. Con fecha 23 de junio de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una reunión de asistencia entre esta Superintendencia y el titular por medio de videoconferencia.

5. Con fecha 30 de junio de 2022, dentro del plazo ampliado a través de la **Resolución Exenta N° 2/Rol A-002-2022**, de fecha 10 de junio de 2022, el titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento (en adelante, “PDC”), con los respectivos anexos.

6. Con fecha 8 de septiembre de 2022, el titular ingresó nuevos antecedentes respecto de los hechos infraccionales N°2 y N°3, consignados en la formulación de cargos, solicitando que sean considerados por la SMA.

7. Luego, con fecha 27 de septiembre de 2022, a través de la **Res. Ex. N° 3/ Rol A-002-2022**, esta Superintendencia resolvió tener por presentado el PDC. En el mismo acto, se realizaron observaciones, previo a resolver el PDC presentado con fecha 30 de junio de 2022, otorgando un plazo de 10 días hábiles al titular para la presentación de un nuevo PDC refundido.

8. Con fecha 26 de octubre de 2022, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una nueva reunión de asistencia entre esta Superintendencia y el titular por medio de videoconferencia.

9. Luego, con fecha 4 de noviembre de 2022, dentro del plazo ampliado a través de la **Resolución Exenta N° 4/Rol A-002-2022**, de fecha 25 de octubre de 2022, el titular presentó ante esta Superintendencia un Programa de Cumplimiento refundido (en adelante, “PDC refundido”), acompañando de los siguientes documentos:

9.1 **Anexo A:** Minuta de respuesta a observaciones:

- 9.1.1 **Apéndice 1:** Informes de monitoreo de aguas subterráneas, años 2015 al 2022.
- 9.1.2 **Apéndice 2:** Análisis de efectos componentes agua y suelo, noviembre 2022.
- 9.1.3 **Apéndice 3:** Sistema de riego.
- 9.1.4 **Apéndice 4:** Historial de correos electrónicos Viña Undurraga con empresa Hidrocircular.

9.2 **Anexo B:** Informes de efectos hechos infraccionales:

- 9.2.1 **Apéndice 1:** Análisis y estimación de efectos ambientales Cargo N°1 y anexo.
- 9.2.2 **Apéndice 2:** Análisis y estimación de efectos ambientales Cargo N°2 y anexo.
- 9.2.3 **Apéndice 3:** Análisis y estimación de efectos ambientales Cargo N°3 y anexo.
- 9.2.4 **Apéndice 4:** Análisis y estimación de efectos ambientales Cargo N°4 y anexo.

9.3 **Anexo C:** Acciones Programa de Cumplimiento:

- 9.3.1 **Apéndice 1:** Actualización de procedimiento de caudales.
- 9.3.2 **Apéndice 2:** Activación alerta temprana N°1.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



- 9.3.3 Apéndice 3:** Activación alerta temprana N°2.
- 9.3.4 Apéndice 4:** Automatización de caudalímetros.
- 9.3.5 Apéndice 5:** Inspección visual del suelo.
- 9.3.6 Apéndice 6:** Respuesta consulta pertenencia SEA.
- 9.3.7 Apéndice 7:** Diagnóstico Planta de Tratamiento de Riles.
- 9.3.8 Apéndice 8:** Resultados de auditoría interna por superación de parámetros.
- 9.3.9 Apéndice 9:** Evaluación empresa externa por ablandadores.
- 9.3.10 Apéndice 10:** Aumento de frecuencia de mantenciones.
- 9.3.11 Apéndice 11:** Disminución de Sólidos Suspendidos Totales (SST).
- 9.3.12 Apéndice 12:** Estudio de calidad de suelo.
- 9.3.13 Apéndice 13:** Implementación monitoreo anual de suelo.
- 9.3.14 Apéndice 14:** Implementación monitoreo mensual Cl, So4, \_NA pozo.
- 9.3.15 Apéndice 15:** Implementación de remuestreos.
- 9.3.16 Apéndice 16:** Construcción de piscinas 2000 m<sup>3</sup>.
- 9.3.17 Apéndice 17:** Paralización de riego.
- 9.3.18 Apéndice 18:** Respuesta consulta pertenencia SEA por sistema de riego mixto.
- 9.3.19 Apéndice 19:** Elaboración DIA PTR.
- 9.3.20 Apéndice 20:** Implementación de monitoreos calidad del efluente.
- 9.3.21 Apéndice 21:** Comprobantes de reportes SSA de la SMA.
- 9.3.22 Apéndice 22:** Comprobantes de reportes SSA de la SMA.
- 9.3.23 Apéndice 23:** Ingreso de reportes SSA.

10. Posteriormente, con fecha 20 de diciembre de 2022, el titular ingresó nuevos antecedentes respecto del hecho infraccional N°2, consignado en la formulación de cargos, en específico acompañó un informe de diagnóstico de la Planta de Tratamiento de Riles junto con la propuesta de una serie de medidas de mejora para el control de parámetros, solicitando que sean considerados por la SMA.

11. Con fecha 13 de octubre del año 2023, mediante memorándum N°696/2023 y por razones de distribución interna se designó un nuevo Fiscal Instructor titular y suplente en el presente procedimiento.

12. Con fecha 15 de abril de 2025, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LOSMA, se realizó una nueva reunión de asistencia entre esta Superintendencia y el titular por medio de videoconferencia.

13. Luego, con fecha 28 de mayo de 2025, el titular ingresó una actualización del estado de acciones propuestas en su PDC, solicitando que sean considerados por la SMA, acompañando de los siguientes documentos:

- 13.1 Anexo 1:** Carta conductora de ingreso de PDC refundido.
- 13.2 Anexo 2:** Minuta de respuesta a observaciones.
- 13.3 Anexo 3:** Informes de efectos hechos infraccionales:
  - 13.3.1 Apéndice 1:** Análisis y estimación de efectos Cargo N°1 y anexo.
  - 13.3.2 Apéndice 2:** Análisis y estimación de efectos Cargo N°2 y anexo.
  - 13.3.3 Apéndice 3:** Análisis y estimación de efectos Cargo N°3 y anexo.
  - 13.3.4 Apéndice 4:** Análisis y estimación de efectos Cargo N°4 y anexo.
- 13.4 Anexo 4:** Actualización de PDC refundido.
- 13.5 Anexo 5:** Reportes de monitoreo, mes de mayo 2025.



14. Luego, con fecha 14 de octubre de 2025, el titular presentó una solicitud para ser notificado de todos los actos que se dicten en el presente procedimiento administrativo vía correo electrónico, indicando para tales efectos las casillas en las cuales deberá efectuarse dicha notificación.

15. Al respecto, se precisa que para la dictación de la presente resolución se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, los que incluyen las presentaciones del titular y actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, "SNIFA"), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

## II. NUEVAS DENUNCIAS Y GESTIONES REALIZADAS POR LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

### A. Nuevas denuncias

16. En la siguiente tabla se individualizan las denuncias que se han presentado de manera posterior a la formulación de cargos relacionadas con la Unidad Fiscalizable.

**Tabla 1. Denuncias presentadas contra la UF "Viña Undurraga"**

Nº	ID	Fecha de ingreso	Materias denunciadas
1	705-XIII-2022	22/05/2022	
2	706-XIII-2022	22/05/2022	
3	815-XIII-2022	17/06/2022	
4	986-XIII-2022	09/08/2022	
5	987-XIII-2022	09/08/2022	
6	991-XIII-2022	10/08/2022	
7	1009-XIII-2022	20/08/2022	
8	907-XIII-2025	04/05/2025	Olores molestos provenientes de la UF

Fuente: Elaboración propia, 2025.

### B. Gestiones efectuadas por la SMA

17. Con fecha 27 de julio de 2022, funcionarios de esta SMA realizaron una nueva actividad de inspección ambiental en la UF. Dicha fiscalización correspondió a una actividad no programada, originada a partir de las denuncias individualizadas en la Tabla N°1 de la presente resolución, las cuales se relacionan con las actividades desarrolladas por la titular, respecto de las cuales se habría mantenido la generación de olores molestos y el riesgo de proliferación de vectores de interés sanitario.

18. Los hallazgos identificados en el IFA DFZ-2022-2875-XIII-RCA, se asocian al Cargo 2 imputado en la Resolución Exenta N°1/Rol A-002-2022, constatándose en la especie que, de enero a junio de 2022, la situación de la Planta de Residuos

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl



Industriales Líquidos presenta un incumplimiento normativo de los parámetros Aceites y grasas, Cloruros, Coliformes Fecales y Sulfatos<sup>1</sup>.

19. Por lo anterior, dado que el IFA DFZ-2022-2875-XIII-RCA permite actualizar el estado de cumplimiento de las obligaciones objeto de uno de los cargos, este Fiscal Instructor estima que constituye un antecedente relevante y necesario de tener en vista en la evaluación del PDC presentado en el proceso sancionatorio Rol A-002-2022.

20. En consecuencia, se procede a incorporar el IFA DFZ-2022-2875-XIII-RCA al expediente sancionatorio Rol A-002-2022, otorgando por tanto traslado a Viña Undurraga S.A, y a los demás interesados en el actual procedimiento, a fin de que procedan a formular las observaciones que a su juicio estimen convenientes.

21. Luego, la inclusión de las denuncias singularizadas en la tabla anterior se funda en la aplicación del principio de economía procesal contenido en el artículo 9º de la Ley N° 19.880, en cuanto dichas denuncias se refieren a hechos ya constatados a través de las fiscalizaciones efectuadas por esta SMA a la UF e imputados al titular a través de Res. Ex. N° 1/Rol A-002-2022, que formuló cargos y, además, gozan de identidad sustancial, presentando una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso, condición necesaria de acuerdo al criterio jurisprudencial<sup>2</sup>.

22. Por las razones indicadas precedentemente, se tendrán por incorporadas al presente procedimiento sancionatorio el IFA DFZ-2022-2875-XIII-RCA y las denuncias individualizadas en Tabla 1 de la presente resolución, pasando a detentar los denunciantes la calidad de parte interesada en el presente procedimiento sancionatorio.

### III. OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

23. Del análisis del programa de cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9º del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

#### A. Observaciones generales

24. A modo general, se instruye a actualizar el estado de ejecución de las acciones que hayan sufrido modificaciones a la fecha de entrega de la nueva versión del PDC – ejecutadas, en ejecución o por ejecutar–, así como del plan de seguimiento

---

<sup>1</sup> Se hace presente que los parámetros Aceites y Grasas y Coliformes Fecales no fueron objeto de imputación de cargos en la Resolución Exenta N° 1/Rol A-002-2022, de fecha 18 de mayo de 2022. No obstante, la superación de sus límites máximos permisibles podría encontrarse vinculada a las mismas condiciones o circunstancias que originaron la excedencia de los parámetros efectivamente imputados, por lo que su referencia resulta relevante para una adecuada comprensión del contexto ambiental evaluado.

<sup>2</sup> Causa Rol N° R-40-2016 caratulado “Etelvina del Carmen Sepúlveda Alegría y otros en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente”; considerando N°29.



del conjunto de acciones y metas, y el cronograma del plan de acciones, en atención a las observaciones indicadas en la presente resolución.

25. Al respecto, si bien la información relacionada con las acciones ejecutadas y en ejecución deben ser entregadas en el marco del reporte inicial, ante una eventual aprobación resulta necesario que la empresa presente en esta instancia de evaluación de PDC los **antecedentes que den cuenta del estado de ejecución actual de dichas acciones, de manera que se pueda validar el carácter de “en ejecución” o “ejecutadas” propuesto**, lo que deberá ser presentado en la siguiente versión de su PDC.

26. Los reportes deben permitir una adecuada y expedita fiscalización del PDC y probar la ejecución de las acciones. Para registros fotográficos, estos deben ser archivos digitales en formato .JPG o .PNG, georreferenciados (Datum WGS 84, Sistema de Coordenadas UTM), e incluir la fecha en la misma imagen y en los metadatos.

27. En el apartado de **Plan de seguimiento de plan de acciones y metas**, debe ajustar los plazos para el reporte inicial y reporte final, a 20 días hábiles, desde la notificación de la aprobación del programa y a partir de la finalización de la acción de más larga data, respectivamente.

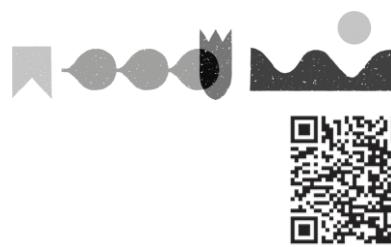
28. Se deberá actualizar la estimación de costos de todas las acciones, acreditando debidamente aquellos ya incurridos en las acciones ejecutadas y en ejecución, así como cotizaciones en las acciones por ejecutar.

29. Finalmente, para efectos de dar debido cumplimiento a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”), el titular deberá incorporar una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos que se considera constitutivo de infracción, en el tenor que se señalará a continuación:

**29.1 Acción:** “Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC”.

**29.2 Forma de implementación:** “Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el programa de cumplimiento, se accederá al sistema digital que se disponga para este efecto, y se cargará el programa y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.

**29.3 Indicadores de cumplimiento y medios de verificación:** “Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”.



29.4 **Costos:** debe indicarse que éste es de “\$0”.

29.5 **Impedimentos eventuales:** “Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes”. En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: “Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

**B. Observaciones específicas - Cargo N° 1**

30. El **cargo N° 1** consiste en “Destinar a riego un caudal de Riles superior a 420 m3/día”.

31. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, que otorga dicha clasificación a aquellas infracciones que “los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave (...”).

32. A continuación, se realizarán observaciones específicas con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional, y el plan de seguimiento de este último.

**B.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos de Cargo N° 1**

33. En relación con el primer hecho infraccional, el titular sostiene que no se generaron efectos negativos sobre los componentes suelo, aguas superficiales ni aguas subterráneas. Fundamenta dicha conclusión en el “Informe de Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales Cargo N°1”, elaborado en noviembre de 2022, complementado posteriormente mediante la “Minuta Técnica Complementaria – Hecho Infraccional N°1”, de mayo de 2025.

34. En relación con las aguas superficiales, la empresa señala en el informe de noviembre de 2022 la existencia de dos canales de regadío, Canal Castillo y Canal Undurraga, que se interceptan en las inmediaciones del tranque. Sin embargo, el análisis presentado no precisa la ubicación exacta de dichos cauces dentro del predio ni su vinculación directa con el tranque de riego. En consecuencia, el titular deberá complementar su informe incorporando información técnica, documental y/o georreferenciada, que permita establecer de manera clara, verificable y cartográficamente sustentada la localización de ambos canales y su relación funcional con la infraestructura de almacenamiento y distribución del sistema de riego.



35. Asimismo, corresponde señalar que, respecto de las componentes aguas superficiales y subterráneas, si bien estas fueron objeto de análisis en los informes de efectos antes citados, la empresa no incorporó los resultados respectivos en el acápite de la versión actualizada de su PDC destinado a la “descripción de los efectos negativos derivados de la infracción o a la fundamentación de la inexistencia de tales efectos”. En consecuencia, resulta necesario que dichas conclusiones y/o resultados sean incorporados de manera expresa y resumida en el referido ítem, a fin de otorgar coherencia interna al documento.

36. Luego, considerando lo señalado por el titular en su presentación de PDC de fecha 4 de noviembre de 2022 mediante la cual descarta efectos negativos sobre la componente suelo, argumentando que los 420 m<sup>3</sup>/día de RIL tratados corresponden al caudal de salida de la planta de tratamiento, los cuales son posteriormente acumulados en el trunque de riego, mezclados con agua y destinados a riego, deberá complementar el acápite de la versión actualizada de su PDC relativo a la descripción de los efectos negativos o a la fundamentación de su inexistencia, incorporando expresamente dicha conclusión en su análisis de efectos.

37. Finalmente, en el ítem denominado “*Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados*”, el titular deberá actualizar su contenido conforme a las observaciones formuladas precedentemente, en caso de que, a partir de las actualizaciones solicitadas, se determine la existencia o inexistencia de efectos negativos derivados del hecho infraccional. En caso de concluir que no se generan efectos, deberá eliminar la información actualmente incorporada en dicho apartado.

B.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 1

38. Teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la sección precedente, se deberán complementar las acciones propuestas o se deberán agregar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos identificados.

39. Respecto de la **Meta** asociada al Cargo N°1, se señala que esta debe circunscribirse exclusivamente a los aspectos esenciales que permitan el retorno al cumplimiento y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. En virtud de lo anterior, el titular deberá reemplazar su redacción por la siguiente: “*Cumplir con el volumen de descarga de 420 m<sup>3</sup>/día de RIL tratados a la salida de la planta de tratamiento, previo al trunque de acumulación, los cuales serán posteriormente acumulados en el trunque de riego, en los términos establecidos en los considerandos 3 de la RCA N°371/2008 y 4.4.1.2 de la RCA N°430/2020.*” En consecuencia, el plan de acciones y metas correspondiente al Cargo N°1 deberá incorporar únicamente aquellas acciones que garanticen el cumplimiento del volumen de descarga de 420 m<sup>3</sup>/día al trunque de riego, el cual será posteriormente utilizado para riego agrícola en el predio.

40. Respecto de la **Acción N° 1 (ejecutada)** denominada: “*Actualización del Procedimiento de Control de Caudal de RILes, Incorporación de Medidas Preventivas y Fortalecimiento del Registro Operacional de la PTR para Asegurar el*



*Cumplimiento del Límite Autorizado de 420 m<sup>3</sup>/día”, se solicitar incorporar las siguientes observaciones:*

- 40.1 **Descripción de la acción:** Para dar mayor coherencia a la denominación de la acción en relación a la finalidad de la misma respecto de la meta propuesta, deberá remplazar lo señalado por lo siguiente: “*Actualización del Procedimiento de Control de Caudal de Riles, mediante la incorporación de medidas preventivas y fortalecimiento del registro operacional de la PTR*”.
- 40.2 **Forma de implementación:** Respecto de la incorporación de alertas manuales preventivas el titular deberá precisar expresamente que se trata de la incorporación y desarrollo de un sistema de alertas manuales preventivas dentro del citado Procedimiento de Control de Caudales, el cual detalla su forma de aplicación y criterios de activación.
- 40.3 **Indicador de cumplimiento:** En atención a la actualización de la denominación de la Meta, el titular deberá complementar su formulación incorporando la siguiente redacción: “*Procedimiento de Control de Caudal RILes PTLX actualizado mediante la incorporación de medidas preventivas y el fortalecimiento del registro operacional de la PTR*”. De esta manera, se clarifica el objetivo de la actualización, precisando que esta se orienta al fortalecimiento de las medidas preventivas y a la mejora de la gestión operacional de la Planta de Tratamiento de Riles.
- 40.4 **Costos:** En virtud de los lineamientos indicados anteriormente, si resulta procedente, deberá actualizar el ítem de “costos estimados”.

41. Respecto de las **Acciones N°2 y N°3 (ejecutadas)** denominadas: “*Activación de alerta preventiva (manual) N°1, cuando se registra una medición dentro de Caudal preventivo definido a la entrada de PTR, para el control del caudal autorizado de descarga de 420 m<sup>3</sup>/día al Tranque de riego*”; y “*Activación de alerta preventiva (manual) N°2, cuando se registra una medición dentro de Caudal preventivo definido a la salida de la PTR, para el control del caudal autorizado de descarga de 420 m<sup>3</sup>/día al Tranque de riego*”; y la **Acción N°4 (en ejecución)** denominada “*Automatización del sistema de registro y control de caudales de la PTR, para asegurar el cumplimiento del caudal autorizado de descarga de 420 m<sup>3</sup>/día al tranque de riego*”, se solicitar incorporar las siguientes observaciones:

- 41.1 **Descripción de la acción:** Atendido que las acciones propuestas persiguen un mismo objetivo, orientado a asegurar el control efectivo del caudal tratado por la PTR y, en consecuencia, evitar la superación del caudal máximo autorizado de descarga de 420 m<sup>3</sup>/día hacia el tranque de riego, estas deberán refundirse en una única acción denominada “***Implementación de un sistema integrado de control y alertas preventivas para evitar la superación de caudal en la PTR***”. La unificación permitirá integrar en un solo procedimiento operativo las alertas preventivas manuales y automatizadas en ambos puntos de control, optimizando la gestión y asegurando la coherencia funcional del sistema.
- 41.2 **Tipo de acción:** Deberá reclasificar dicha acción como “***En ejecución***”, atendido que el control del caudal de ingreso y salida de la PTR constituye una actividad de carácter permanente y continuo, propia de la operación regular de la planta, y no una medida asociada a un período o temporada específica.



- 41.3 **Forma de implementación:** Atendida la solicitud de unificación, el titular deberá reformular esta sección indicando expresamente si, con la automatización del sistema mediante la instalación de transmisores electrónicos (IFC 300), las alertas manuales dejarán de aplicarse o, por el contrario, se mantendrán como un mecanismo complementario o de respaldo frente a la alerta preventiva automatizada. En caso de mantenerse, deberá reorientar la redacción de la acción a fin de integrar de manera clara y coherente la activación de las alertas manuales y automatizadas, precisando su interrelación funcional en la operación de la PTR y señalando expresamente de qué manera se paralizará la bomba de impulsión evitando la superación de 420 m<sup>3</sup> a la salida de la PTR.
- 41.4 **Indicador de cumplimiento:** Atendida la solicitud de unificación y para dar mayor coherencia al indicador de cumplimiento respecto de la meta propuesta, el titular deberá remplazar lo señalado por “Sistema integrado de control y alertas preventivas de caudal en la PTR implementado”.
- 41.5 **Medios de verificación:** El titular deberá incorporar, en el reporte inicial, el “Procedimiento de Control de Caudal Riles automático” actualizado. Este documento deberá presentarse en la versión refundida del PDC, conforme a las observaciones generales de la presente resolución, con el objeto de validar el carácter “en ejecución” de la acción.
- 41.6 **Costos:** En virtud de los lineamientos indicados anteriormente, si resulta procedente, deberá actualizar el ítem de “costos estimados”.
- 41.7 **Impedimentos:** Atendido lo señalado en la forma de implementación de la acción, y considerando la necesidad de aclarar si las alertas preventivas manuales se mantendrán como un mecanismo complementario o de respaldo frente a la alerta preventiva automatizada, el titular deberá evaluar la vigencia del impedimento declarado y la consecuente pertinencia de mantener o modificar la **Acción Alternativa N°5**. Dicha evaluación deberá justificar la continuidad o levantamiento del impedimento, asegurando la coherencia del plan de acciones con la operatividad actual del sistema de control de caudales.

#### C. Observaciones específicas - Cargo N° 2

42. El **cargo N° 2** consiste en “Los Riles destinados a riego excedieron las concentraciones autorizadas para los parámetros Cloruros, Sulfatos, Sodio Porcentual, Sólidos Suspensidos Totales y pH, entre los meses de mayo a septiembre de 2019, de noviembre a diciembre de 2019, de febrero a abril de 2020, de junio de 2020 a marzo de 2021 y de mayo a diciembre de 2021”.

43. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, literal e) de la LOSMA, que prescribe “Son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: (...) e) “Incumplan gravemente las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo a lo previsto en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental”.



44. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

C.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 2

45. Respecto del segundo hecho infraccional, el titular concluye que no se han generado efectos negativos sobre los componentes suelo ni aguas subterráneas. En cuanto a la ausencia de afectación del componente suelo, sostiene que no existe evidencia de acumulación de sales ni de deterioro agronómico en las hectáreas regadas, toda vez que los resultados de los monitoreos anuales de suelo realizados entre los años 2019 y 2021 por el laboratorio AGROLAB no evidencian acumulación de sales ni alteraciones en las condiciones agronómicas del terreno. Dicha hipótesis fue posteriormente complementada mediante una inspección visual efectuada por un profesional agrónomo externo en **agosto de 2022**, quien constató la adecuada condición estructural del suelo, la ausencia de costras salinas y la inexistencia de signos de estrés en los cultivos.

46. Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia estima que la inspección efectuada por el profesional agrónomo no resulta representativa para diagnosticar un eventual deterioro agronómico en las hectáreas regadas, toda vez que fue realizada mediante una visita puntual efectuada en **agosto de 2022**. A la fecha, y conforme a la información proporcionada por el titular en la actualización de su PDC, que abarca el período **2022 a febrero de 2025<sup>3</sup>**, se ha podido constatar la **persistencia de superaciones en diversos parámetros evaluados**, lo que impide validar las conclusiones del informe como reflejo de la situación actual del área intervenida.

47. En atención a lo expuesto, el titular deberá actualizar y complementar el análisis de efectos correspondiente a la componente suelo, incorporando el período comprendido entre 2022 y febrero de 2025, durante el cual se ha verificado la persistencia de superaciones en distintos parámetros evaluados. Esta actualización deberá incluir un **monitoreo de suelos actualizado, ejecutado por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) debidamente acreditada**, que permita obtener información representativa y verificable sobre el estado actual del predio regado. Asimismo, deberá considerarse que el riego con fuentes que superan los límites establecidos por la normativa vigente puede generar efectos acumulativos o progresivos en el tiempo sobre las propiedades del suelo y su aptitud agrícola, por lo que resulta indispensable disponer de antecedentes recientes y técnicamente fundados que permitan evaluar de manera precisa dicha componente.

48. En relación con la eventual afectación a la calidad de las aguas subterráneas, el titular señala haber analizado los resultados históricos de monitoreo del pozo agrícola correspondientes al período comprendido entre 2019 y 2022, concluyendo que las concentraciones de sulfato se encuentran naturalmente elevadas en dicha fuente, sin evidenciar tendencias crecientes ni impactos atribuibles al uso del RIL tratado.

---

<sup>3</sup> Anexo N°5 “Planilla F AMB 02 Históricos Consolidado”, de la actualización de PDC de fecha 28 de mayo de 2025.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



49. No obstante, para sustentar dicho descarte, el titular deberá incorporar un análisis comparativo de resultados que permita evaluar el aporte adicional del efluente de la PTR respecto del contenido natural de la cuenca subterránea. En este sentido, la comparación deberá centrarse en las características fisicoquímicas del RIL previo a su ingreso al tanque de acumulación, en relación con las condiciones hidrogeoquímicas naturales de la cuenca subterránea, de manera que sea posible determinar la existencia o no de tendencias crecientes atribuibles al uso del RIL tratado para riego agrícola.

50. Asimismo, si bien se advierte una correlación entre la presencia de sulfatos en las aguas subterráneas y la composición natural del acuífero, dicha relación no se observa respecto de los demás parámetros excedidos. En efecto, aunque el titular acompaña una planilla comparativa de calidad de agua con datos hasta febrero de 2025, esta no abarca la totalidad de los parámetros exigidos por la Norma Chilena NCh 1333/Of.78 ni por la Guía de Evaluación Ambiental para la Aplicación de Efluentes al Suelo del SAG, lo que impide contar con un análisis integral de la calidad del efluente en relación con las obligaciones ambientales aplicables.

51. En virtud de lo anterior, el titular deberá presentar en la versión refundida del PDC un análisis comparativo de la calidad del efluente posterior al hecho infraccional, contrastando los resultados actuales con los obtenidos al momento de la infracción respecto de la totalidad de los parámetros exigidos por la RCA, a fin de evaluar el estado de cumplimiento de la PTR y la eficacia de las acciones implementadas.

52. Por otra parte, y considerando los antecedentes evaluados en la formulación de cargos y observados mediante la Res. Ex. N°3/Rol A-002-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, se reitera al titular que deberá evaluar si la infracción pudo haber generado riesgo de emisión de **oleros molestos y/o proliferación de vectores de interés sanitario**, atendida la existencia de nuevas denuncias por esta materia, las cuales se detallan en la Tabla N°1 de la presente resolución.

53. Finalmente, en el ítem denominado *“Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados”*, el titular deberá actualizar su contenido conforme a las observaciones formuladas precedentemente, en caso de que, a partir de las actualizaciones solicitadas, se determine la existencia o inexistencia de efectos negativos derivados del hecho infraccional. En caso de concluir que no se generan efectos, deberá eliminar la información actualmente incorporada en dicho apartado.

C.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 2

54. Teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la sección anterior, se deberán complementar las acciones propuestas o se deberán agregar nuevas acciones para abordar los eventuales efectos negativos identificados.

55. Respecto de la **Meta** asociada al Cargo N°2, se señala que esta debe circunscribirse exclusivamente a los aspectos esenciales que permitan el retorno al cumplimiento y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



efectos negativos identificados. En virtud de lo anterior, el titular deberá reemplazar su redacción por la siguiente: *“No superar los límites máximos establecidos para la Norma Chilena NCh 1333 Of.78 y en la Guía de Evaluación Ambiental para la Aplicación de Efluentes al Suelo del Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo con lo establecido en los considerandos N°3 de la RCA N°371/2008 y N°7.13 de la RCA N°430/2022”*.

56. Respecto de la **Acción N°6 (ejecutada)**, denominada *“Auditoría interna para la identificación, validación y ajuste de los productos químicos y/o procesos que son aportantes de los parámetros Cloruros, Sodio porcentual y Sulfatos”*, y considerando el plazo de implementación informado por el titular en la actualización de su PDC que indica como fecha de término noviembre de 2022, esta Superintendencia observa que la finalidad de dicha acción se orienta principalmente a la identificación de los elementos que contribuyen a la superación de los parámetros mencionados.

57. En virtud de lo anterior, y atendido a que en el punto 5 de la forma de implementación de esta acción se detallan las acciones que el titular ejecutaría como consecuencia del levantamiento de información, tales como la reducción de dosis, sustitución de productos y ajustes en los procesos productivos, se solicita reorientar esta acción, de modo que su denominación y objetivo principal sea la implementación efectiva de las medidas correctivas identificadas durante la etapa de auditoría interna u otras que se identifiquen como pertinentes.

58. De este modo, la acción deberá centrarse en la materialización de las medidas de control y optimización operativa destinadas a reducir las concentraciones de cloruros, sulfatos y sodio porcentual en el efluente, asegurando así una respuesta directa y verificable al hecho infraccional.

59. Asimismo, y en atención a la nueva meta establecida, el titular deberá incorporar en esta acción la totalidad de los parámetros excedidos establecidos en la Norma Chilena NCh 1333 Of.78 y en la Guía de Evaluación Ambiental para la Aplicación de Efluentes al Suelo del Servicio Agrícola y Ganadero, de acuerdo con lo establecido en los considerandos N°3 de la RCA N°371/2008 y N°7.13 de la RCA N°430/2022, con el fin de abordar integralmente el cumplimiento normativo.

60. Respecto de la **Acción N°7 (ejecutada)**, denominada *“Realización de estudio de calidad de suelo”*, y considerando que dicho estudio corresponde a la misma inspección visual efectuada por un profesional agrónomo en agosto de 2022, la cual fue utilizada como insumo para el análisis contenido en el apartado *“Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”*, esta Superintendencia estima que dicha acción debe ser eliminada del plan de acciones. Sin perjuicio de lo anterior, se mantiene la exigencia de complementar el estudio de calidad de suelo, incorporando antecedentes técnicos representativos que permitan verificar y confirmar los resultados de los monitoreos, conforme a lo señalado en el considerando **N°45** relativo a las observaciones sobre la descripción de efectos del **cargo N°2**.

61. Lo anterior, toda vez que se trata de un estudio desarrollado en el marco del análisis y determinación de los efectos derivados del hecho

infraccional, y no de una acción destinada a eliminar, contener o reducir los efectos negativos generados por la infracción, ni tampoco a asegurar el retorno al cumplimiento ambiental.

62. Respecto de la **Acción N°8 (en ejecución)**, denominada *“Implementación de mejoras en la PTR derivadas de diagnósticos técnicos especializados, para el abatimiento de parámetros excedidos conforme a la NCh 1333/Of.78 y la Guía SAG”*, y considerando los resultados del informe “Diagnóstico Planta de Tratamiento de Lixiviados Viña Undurraga”, presentado por el titular con fecha 19 de diciembre de 2022, que contempla la propuesta de renovación del sistema de deshidratación de lodos (filtro de banda), la optimización del sistema SBR (aireación, medición de OD y pH), la mejora del ecualizador existente, la incorporación de un desarenador, la renovación de la balsa de izaje y plataforma de operación, y la implementación de un sistema de control PLC, esta Superintendencia estima necesario reorientar dicha acción.

63. En este sentido, la acción deberá enfocarse en la **forma de implementación**, en la ejecución efectiva de las mejoras técnicas identificadas durante el diagnóstico de la PTR, eliminando toda referencia a la elaboración del diagnóstico mismo, toda vez que este ya se encuentra finalizado según lo informado por el titular.

64. Asimismo, el **indicador de cumplimiento** deberá orientarse exclusivamente a la acreditación de la ejecución y operatividad de las mejoras implementadas, de manera que permita verificar su efectividad en la reducción de los parámetros excedidos y el aseguramiento del retorno al cumplimiento ambiental.

65. Respecto de la **Acción N°9 (en ejecución)**, denominada *“Evaluación con empresa externa para propuestas de soluciones destinadas a disminuir la concentración de cloruros y sodio producidos por el uso de salmuera en la regeneración de los ablandadores”*, y la **Acción N°10 (en ejecución)**, denominada *“Auditoría externa para la identificación de la carga aportante de sulfatos (anhídrido sulfuroso, SO<sub>2</sub> en pastillas de azufre u otra presentación) en los procesos de vendimia, higiene y sanitización del área de enología y lavado de la Planta de Tratamiento de RILes, y propuestas de mejoras para reducir las concentraciones o eliminar su uso dentro del proceso productivo”*, esta Superintendencia advierte que ambas comparten la misma finalidad ambiental que la Acción N°6 (ejecutada).

66. En efecto, dichas acciones se encuentran insertas en el propósito de la Acción N°6, consistente en la identificación y ajuste de los productos químicos y/o procesos que aportan a las concentraciones de **cloruros, sodio porcentual y sulfatos**. En consecuencia, y con el fin de evitar duplicidad de objetivos y asegurar la coherencia del plan de acciones, ambas deberán eliminarse del presente plan de acciones, toda vez que su alcance ya se encuentra comprendido dentro de la **Acción N°6**.

67. Respecto de la **Acción N°11 (en ejecución)**, denominada *“Aumento de la frecuencia de monitoreo de trimestral a mensual de los parámetros Cloruros, Sulfatos y Sodio porcentual en el pozo agrícola, para el seguimiento comparativo de la calidad de las aguas subterráneas versus el efluente tratado”*, y considerando que el análisis comparativo de la calidad de las aguas subterráneas respecto del efluente tratado no forma parte del hecho infraccional, toda vez que el titular, respecto del hecho infraccional, se encuentra obligado al cumplimiento de los límites máximos establecidos para los parámetros

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



Cloruros, Sulfatos, Sodio Porcentual, Sólidos Suspendidos Totales y pH, conforme a la Norma Chilena NCh 1333/Of.78 y la Guía de Evaluación Ambiental para la Aplicación de Efluentes al Suelo del SAG, esta acción deberá ser eliminada del plan de acciones. Lo anterior, por cuanto la Planta de Tratamiento no se encuentra limitada al uso de aguas subterráneas que, según lo indicado por el titular, presentan naturalmente un alto contenido de sulfatos, careciendo por tanto dicha circunstancia de una relación directa con la infracción constatada.

68. En virtud de lo anterior, el titular deberá reorientar la finalidad de la **Acción N°11**, enfocándola en el **monitoreo mensual desde la válvula de monitoreo antes de salir al riego** conforme a la Norma Chilena NCh 1333/Of.78 y la Guía de Evaluación Ambiental para la Aplicación de Efluentes al Suelo del SAG, en directa vinculación con el seguimiento y verificación de las acciones ejecutadas para garantizar el cumplimiento de los límites máximos establecidos en relación con el hecho infraccional.

69. Respecto de la **Acción N°12 (en ejecución)**, denominada *“Inspección visual del suelo y follaje con frecuencia mensual en los sectores de riego durante toda la vigencia del PDC”*, y considerando el **plazo de implementación** informado por el titular en la actualización de su PDC que señala como fecha de inicio diciembre de 2022, el titular deberá acompañar, en la versión refundida del PDC, el Procedimiento Interno que regule la forma en que se realizará dicha inspección. Este procedimiento deberá, además, individualizar la superficie y el emplazamiento de las hectáreas regadas con efluente tratado, con la finalidad de ubicar espacialmente el sector donde se realizarán las inspecciones.

70. Por otro lado, tanto en la **forma de implementación** de la acción como en el Procedimiento Interno, se deberán indicar expresamente las **medidas o acciones correctivas** que se aplicarán en caso de detectarse **desviaciones o hallazgos anómalos**, asegurando con ello un mecanismo de respuesta oportuna y verificable ante eventuales afectaciones al suelo o la vegetación.

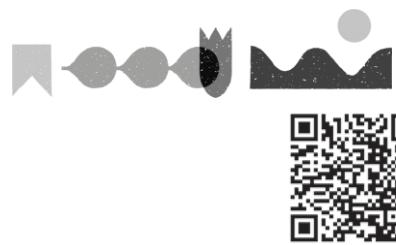
71. Luego, en el **indicador de cumplimiento**, el titular deberá reemplazar lo señalado por lo siguiente “Ejecución de la inspección visual del suelo y follaje con frecuencia mensual en los sectores de riego, conforme a lo establecido en el Procedimiento Interno correspondiente.”

72. Respecto de la **Acción N°13 (por ejecutar)**, denominada *“Implementar un monitoreo de suelo en tres sectores dentro de la viña Undurraga Talagante, dos sectores en donde se aplica RIL: sector plantaciones nuevas y 1 sector de plantaciones viejas, y un tercer punto de monitoreo dentro del predio donde no se aplique RIL tratado al suelo (regado solo con agua); los parámetros a medir son: pH, Capacidad de intercambio catiónico (CIC) y Conductividad eléctrica (CE), en periodo pre y post riego (septiembre y mayo, respectivamente)”*, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

72.1 **Descripción de la acción:** Con la finalidad de simplificar la denominación de la acción, deberá remplazar lo indicado por lo siguiente: *“Ejecución de monitoreo estacional de calidad de suelo en Viña Undurraga Talagante para control de aplicación de RIL tratado”*. Luego, el detalle de los sectores en los que se aplicará el RIL tratado, así como la ubicación exacta de los puntos de monitoreo y los parámetros a evaluar, deberá incorporarse expresamente en la **forma de implementación** de la acción.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



72.2 **Forma de implementación:** El titular deberá detallar las acciones y actividades específicas que se ejecutarán en caso de detectarse tendencias desfavorables en los resultados del monitoreo, de acuerdo con el análisis efectuado por el profesional idóneo encargado de su evaluación. Esta descripción deberá incluir los criterios técnicos que definirán una tendencia desfavorable, las medidas correctivas a adoptar y los plazos asociados para su ejecución, garantizando así la trazabilidad y eficacia del proceso de control.

Luego, deberá precisar si el informe técnico elaborado por el profesional idóneo tendrá carácter anual, debiendo emitirse una vez concluida la temporada de riego. Dicho informe deberá contar con la aprobación del personal competente de la empresa y ser incorporado posteriormente como **reporte de avance** dentro del Programa de Cumplimiento, garantizando así la trazabilidad y verificación de los resultados del monitoreo de suelos.

72.3 **Indicador de cumplimiento:** El titular deberá remplazar lo señalado por “Informes técnicos anuales de interpretación de los resultados del monitoreo de suelo, elaborado por profesional externo con experiencia en calidad de suelos”.

72.4 **Medios de verificación:** En el reporte de avance y en conformidad con la observación realizada en la forma de implementación, deberá incluir lo siguiente: “Informe técnico anual elaborado por el profesional con experiencia en calidad de suelos”.

72.5 **Costos:** En virtud de los lineamientos indicados anteriormente, si resulta procedente, deberá actualizar el ítem de “costos estimados”.

73. Respecto de la **Acción N°14 (por ejecutar)**, denominada *“Elaboración y presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) que permita regularizar el uso de RIL tratado con excedencias asociadas a condiciones de origen natural y/o limitaciones operacionales”*, y de la **Acción Alternativa N°15 (por ejecutar)**, denominada *“Reingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) de la DIA en caso de inadmisibilidad o término anticipado del procedimiento”*, esta Superintendencia estima que ambas deben ser eliminadas del plan de acciones del presente PDC. Ello, por cuanto se refieren a **modificaciones del proyecto aprobado**, las cuales exceden el ámbito del cumplimiento ambiental exigible en relación con el hecho infraccional N°2, que dice relación con la superación de los límites máximos establecidos para los parámetros Cloruros, Sulfatos, Sodio Porcentual, Sólidos Suspensidos Totales y pH, conforme a lo dispuesto en la NCh 1333/Of.78 y en la Guía de Evaluación Ambiental para la Aplicación de Efluentes al Suelo del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG).

74. En consecuencia, el plan de acciones debe circunscribirse a medidas destinadas a **restablecer el cumplimiento normativo progresivo de los parámetros excedidos**, durante la ejecución del PDC, y no a la tramitación de modificaciones del proyecto, las cuales, si bien pueden desarrollarse en paralelo por el titular, no corresponden ser incorporadas dentro del presente procedimiento administrativo, **toda vez que ello excede los fines del instrumento de incentivo al cumplimiento** propio del Programa de Cumplimiento.

75. Asimismo, tal como se indicó respecto de la observación formulada a la Acción N°11, la Planta de Tratamiento **no se encuentra limitada al uso de aguas subterráneas** que, según lo señalado por el titular, presentarían naturalmente un alto contenido de sulfatos, circunstancia que carece de relación directa con la infracción constatada. Por

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



ello, el titular deberá explorar alternativas operacionales tales como el uso de aguas industriales, la reducción de dosis de insumos, la sustitución de productos o el ajuste de procesos productivos que permitan alcanzar el cumplimiento normativo mientras gestiona, en forma independiente, las autorizaciones ambientales necesarias para modificar su proyecto. En virtud de lo anterior, las **Acciones N°14 y N°15 deberán ser eliminadas del presente plan de acciones.**

76. Finalmente, se advierte que el cumplimiento íntegro de los parámetros ambientales establecidos en la Norma Chilena NCh 1333/Of.78 y en la Guía de Evaluación Ambiental para la Aplicación de Efluentes al Suelo del SAG constituye un requisito esencial para el retorno al cumplimiento normativo. Por tanto, si el titular no acredita el cumplimiento efectivo de dichos estándares, esta Superintendencia podrá rechazar el Programa de Cumplimiento, reanudándose el plazo legal para la presentación de descargos.

#### D. **Observaciones específicas - Cargo N° 3**

77. El **cargo N° 3** consiste en “Ante la detección de excedencias de parámetros de los Riles tratados: a) No se detuvo el sistema de regadío. b) No se realizaron remuestreos ante todas las excedencias constatadas entre los meses de octubre de 2020 a febrero de 2021 y de mayo a diciembre de 2021”. Dicha infracción fue clasificada como grave, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 2, literal e) de la LOSMA, anteriormente citado.

78. A continuación, se realizarán observaciones específicas en relación con la descripción de efectos y el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional.

#### D.1. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 3

79. Respecto de la **Meta** asociada al Cargo N°3, se señala que esta debe circunscribirse exclusivamente a los aspectos esenciales que permitan el retorno al cumplimiento y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados. En virtud de lo anterior, el titular deberá reemplazar su redacción por la siguiente: “*Detención del sistema de riego ante la detección de excedencias en los parámetros del RIL tratado, efectuando remuestreos en todos los casos en que se verificaron superaciones, conforme a lo dispuesto en el Considerando N°7.13 de la RCA N°430/2020*”.

80. Respecto de la **Acción N° 16 (ejecutada)** denominada: “*Construcción de estanque de 2.000 m<sup>3</sup> para la habilitación del sistema de riego alternativo, el cual deberá ser utilizado solo en caso de que el sistema de riego formal se vea impedido de operar ante la presencia de excedencias respecto de la normativa ambiental aplicable*”, se solicitar incorporar las siguientes observaciones:

80.1 **Descripción de la acción:** Para dar mayor coherencia a la denominación de la acción en relación a la finalidad de la misma en relación a la meta propuesta, deberá remplazar lo señalado por: “*Construcción de estanque de 2.000 m<sup>3</sup> para la habilitación del sistema de riego alternativo*”.



- 80.2 **Forma de implementación:** Se reitera que el titular deberá especificar el método de operación excepcional del estanque de acumulación que se aplicará en caso de detectarse superaciones de parámetros en el efluente proveniente de la planta, precisando su relación con la infraestructura existente<sup>4</sup>.

Asimismo, deberá contemplar una bitácora de registros que documente cada activación de dicho método, incluyendo los volúmenes de caudal utilizados durante su operación. En relación con lo anterior y sobre el uso del recurso hídrico proveniente del pozo existente, el titular deberá acompañar la documentación que acredite la titularidad o disponibilidad de los derechos de aprovechamiento de aguas necesarios para su utilización en los volúmenes requeridos.

Por otra parte, respecto del uso del recurso hídrico señalado y considerando lo señalado por el titular respecto de que el agua subterránea presenta naturalmente una alta concentración de sulfatos, el titular deberá indicar el mecanismo mediante el cual pretende monitorear y asegurar el cumplimiento de dicho parámetro desde el agua acumulada en el estanque, así como del resto de los parámetros establecidos en la Norma Chilena NCh 1333/Of.78 y en la *Guía de Evaluación Ambiental para la Aplicación de Efluentes al Suelo* del SAG.

Asimismo, deberá detallar las acciones correctivas que adoptará en caso de que los resultados del monitoreo evidencien superaciones en los parámetros analizados en el agua acumulada en el estanque, teniendo presente que **la disposición del efluente para riego deberá efectuarse en estricto cumplimiento de la normativa ambiental antes citada**.

Finalmente, en la descripción de la forma de implementación, deberá eliminar las referencias a la tramitación de la Consulta de Pertinencia ante el SEA, toda vez que dicho procedimiento ya se encuentra resuelto.

- 80.3 **Indicador de cumplimiento:** Se reitera que deberá señalar “Construcción de estanque de 2.000 m<sup>3</sup>, que permite operar riego con agua de pozo agrícola”.
- 80.4 **Medios de verificación:** En el reporte inicial deberá señalar: Informe técnico que justifica el diseño hidráulico del sistema de regadío alternativo; Orden de Compras y Facturas asociadas a la construcción del tanque de 2000 m<sup>3</sup>; Registros fotográficos fechados y georreferenciados dando cuenta de la construcción e implementación de infraestructura necesaria para habilitación de riego alternativo, y Certificado de recepción de la obra terminada emitido por el profesional competente o entidad correspondiente, que acredite la finalización y operatividad del sistema.

81. Respecto de la **Acción N° 17 (en ejecución)** denominada: “Implementar remuestreos ante todas las excedencias constatadas en los monitoreos mensuales de autocontrol”, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- 81.1 **Descripción de la acción:** Para dar mayor coherencia a la denominación de la acción en relación a la finalidad de la misma en relación a la meta propuesta, deberá remplazar lo

<sup>4</sup> En relación con lo observado en el considerando N°31 letra a) de la Resolución Exenta N°3/Rol A-002-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022.



señalado por: *"En caso de registrarse excedencias durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, se realizarán los correspondientes remuestreos conforme a lo establecido en el Considerando N°7.13 de la RCA N°430/2020".*

- 81.2 **Forma de implementación:** Deberá complementar lo señalado con lo siguiente: *"Si una o más muestras de los parámetros asociados a la descarga superan los límites máximos permitidos se extraerán muestras adicionales desde el punto de monitoreo, previo a la descarga, dentro de los 15 días siguientes de la detección de la anomalía".*
- 81.3 **Indicador de cumplimiento:** Deberá señalar: *"Se reportan todos los remuestreos durante la vigencia del Programa de Cumplimiento".*

82. Respecto de la **Acción N°18 (en ejecución)**, denominada *"Paralización del riego desde tranque de RIL tratado ante excedencias y activación del sistema de riego alternativo desde piscina de 2.000 m<sup>3</sup>"*, esta Superintendencia solicita al titular aclarar el mecanismo mediante el cual se asegurará el cumplimiento del parámetro Sulfatos, considerando que, según lo informado, el agua captada desde el pozo utilizado para el sistema alternativo presentaría naturalmente concentraciones elevadas de dicho compuesto.

83. En este contexto, el titular deberá precisar las medidas que implementará para garantizar que la disposición del efluente proveniente desde el sistema alternativo para riego se realice en estricto cumplimiento de los límites establecidos en la Norma Chilena NCh 1333/Of.78 y en la Guía de Evaluación Ambiental para la Aplicación de Efluentes al Suelo del Servicio Agrícola y Ganadero (SAG), detallando las acciones de control y verificación que permitan asegurar la calidad del agua utilizada en el sistema alternativo.

84. Además, de lo anterior, se solicita incorporar las siguientes observaciones:

- 84.1 **Forma de implementación:** Considerando el estado actual de ejecución de la acción, el titular deberá eliminar toda referencia al funcionamiento manual del sistema alternativo, circunscribiendo su descripción exclusivamente al sistema automatizado, en operación desde enero de 2025, detallando su modo de activación, control y registro operativo
- 84.2 **Indicador de cumplimiento:** Con la finalidad de obtener trazabilidad y control a la acción, deberá señalar lo siguiente: *"Detención del sistema principal de tratamiento de Riles y activación excepcional del sistema alternativo de riego, debidamente documentadas en los registros de operación y activación del sistema."*
- 84.3 **Impedimentos y acción alternativa:** Esta Superintendencia estima que ambas deben ser eliminadas del plan de acciones del presente PDC, por cuanto abordan materias que exceden el ámbito del cumplimiento ambiental exigible respecto del hecho infraccional N°3, relativo a la no detención del sistema de riego ante la detección de excedencias en los parámetros del RIL tratado.

En consecuencia, el plan de acciones, debe circunscribirse exclusivamente a la ejecución de medidas destinadas a restablecer el cumplimiento normativo de los parámetros excedidos, y no a la tramitación de modificaciones del proyecto. Si bien el titular puede desarrollar tales



gestiones de manera paralela, estas no deben incorporarse en el presente procedimiento administrativo, toda vez que su alcance excede los fines propios del incentivo al cumplimiento establecido en el Programa de Cumplimiento.

Asimismo, y conforme se ha indicado en considerandos anteriores, la Planta de Tratamiento no se encuentra limitada al uso de aguas subterráneas que, según lo informado por el titular, presentarían naturalmente un alto contenido de sulfatos, circunstancia que carece de una relación directa con la infracción constatada. En tal sentido, el titular deberá evaluar e implementar alternativas operacionales como el uso de aguas industriales, la reducción en la dosificación de insumos, la sustitución de productos o el ajuste de procesos productivos que permitan alcanzar el cumplimiento normativo, mientras gestiona, en forma independiente, las autorizaciones ambientales necesarias para modificar su proyecto.

85. Respecto de las **Acciones N°19 (por ejecutar)**, denominada “Elaboración de Consulta de pertinencia para “Habilitación de Descarga Controlada de Emergencia de RILes Tratados desde el Tranque de Regadío hacia el Canal Castillo como Alternativa Operativa Ambiental”, **Acción N°20 (por ejecutar)**, denominada “Elaboración y presentación de una DIA con el objetivo de regular el uso de agua de pozo agrícola con excedencia natural en Sulfato respecto a la NCh 1333” y la **Acción N°21 (por ejecutar)** denominada “Presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para habilitar la descarga controlada de emergencia de RIL tratado desde el tranque de regadío hacia el Canal Castillo” deberán ser eliminadas del presente plan de acciones.

86. Ello, por cuanto, tal como se ha señalado anteriormente, se refieren a modificaciones del proyecto aprobado, las cuales exceden el ámbito del cumplimiento ambiental exigible en relación con el hecho infraccional N°3. En consecuencia, el plan de acciones debe circunscribirse a medidas destinadas a restablecer el cumplimiento normativo, y no a la tramitación de modificaciones del proyecto, las cuales, si bien pueden desarrollarse en paralelo por el titular, no corresponden ser incorporadas dentro del presente procedimiento administrativo, toda vez que ello excede los fines del incentivo al cumplimiento propio del Programa de Cumplimiento.

87. Asimismo, tal como se indicó, la Planta de Tratamiento no se encuentra limitada al uso de aguas subterráneas que, según lo señalado por el titular, presentarían naturalmente un alto contenido de sulfatos, circunstancia que carece de relación directa con la infracción constatada. Por ello, el titular debe explorar alternativas operacionales tales como el uso de aguas industriales, la reducción de dosis de insumos, la sustitución de productos o el ajuste de procesos productivos que permitan alcanzar el cumplimiento normativo mientras gestiona, en forma independiente, las autorizaciones ambientales necesarias para modificar su proyecto. En virtud de lo anterior, las **Acciones N°19, N°20 y N°21 deberán ser eliminadas del presente plan de acciones**.

#### E. Observaciones específicas - Cargo N° 4

88. El **cargo N° 4** dispone “No monitorear los parámetros Detergentes (SAAM), Fenoles y Sólidos Suspensidos Biodegradables entre los meses de octubre de 2020 a diciembre de 2021”. Dicha infracción fue clasificada como leve, conforme a lo dispuesto en el artículo 36 N° 3 de la LOSMA, anteriormente citado.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)



89. A continuación, se realizarán observaciones específicas con el plan de acciones y metas propuesto para este hecho infraccional, y el plan de seguimiento de este último.

E.1. Observaciones relativas a la descripción de efectos del cargo N° 4

90. Respecto del cuarto hecho infraccional, el titular concluye que no se han generado efectos negativos sobre la componente ambiental suelo. Dicha conclusión se sustenta en el informe “Análisis y Estimación de Posibles Efectos Ambientales – Cargo N°4” (Anexo N°4), elaborado en noviembre de 2022, y en la *Minuta Técnica Complementaria* de mayo de 2025. Ambos documentos determinan la ausencia de impactos significativos en el suelo, basándose en los resultados de los monitoreos anuales, en la inspección técnica efectuada por un ingeniero agrónomo externo en agosto de 2022 quien constató en terreno la adecuada condición del sustrato y de las plantaciones de vid, sin presencia de costras salinas ni signos de daño o contaminación asociados a excedencias de sales—, así como en el balance hídrico que evidenciaría la incorporación de agua subterránea al riego, reduciendo el potencial impacto ambiental.

91. Sin perjuicio de lo señalado, esta Superintendencia no comparte el descarte de efectos negativos planteado por el titular, toda vez que la omisión de monitoreos de parámetros de calidad del efluente tratado pudo haber generado un efecto negativo consistente en un detrimento de las competencias de fiscalización y control de esta Superintendencia.

92. En consecuencia, el titular deberá complementar el análisis realizado para efectos de descartar la existencia de efectos negativos producida por la infracción e incorporar lo siguiente: “no obstante, se evidencia que la infracción pudo haber generado un efecto negativo consistente en la afectación y eventual detrimento de las competencias de fiscalización y control de esta Superintendencia”.

E.2. Observaciones relativas al plan de acciones y metas del cargo N° 4

93. Teniendo en cuenta las observaciones realizadas en la sección anterior, se deberán complementar las acciones propuestas para abordar los efectos negativos identificados según se indicara a continuación. Respecto de la **Acción N°22 (en ejecución)**, denominada “Correcta implementación del monitoreo de Riles incluyendo los parámetros faltantes, Detergente (SAAM), Aceites y Grasas fenoles y Sólidos Suspendidos biodegradables”, deberá remplazar lo indicado como indicado de cumplimiento por lo siguiente: “Correcta implementación del programa de monitoreo incluyendo todos los parámetros establecidos en el considerando 7.13 de la RCA 430/2020”.

94. Respecto de las **Acciones N°23, N°24 y N°25**, y atendido lo señalado en el considerando N°25 de la presente resolución referido a las observaciones generales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución Exenta N°166/2018, que *Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento* (en adelante, “SPDC”), dichas acciones deberán ser eliminadas del Programa de Cumplimiento y reemplazadas por la nueva acción indicada.



**F. Plan de seguimiento de acciones y cronograma**

95. En relación al punto 3 del PDC, asociado al “Plan de acciones y metas” este debe ser actualizado según las observaciones que se realizan mediante esta resolución. Lo mismo ocurre respecto al punto 4 del PDC relativo al cronograma, el que debe ser modificado de acuerdo a las mismas.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR INCORPORADO AL PROCEDIMIENTO** el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2875-XIII-RCA con todos sus anexos, singularizado en los considerandos Nº 17 a 22 de la presente resolución. Asimismo, incorporar a este expediente, las denuncias individualizadas en la Tabla N°1 de esta resolución, en aplicación del principio de economía procedimental contenido en el artículo 9º de la Ley Nº 19.880, en atención a que gozan de identidad sustancial y presentan una íntima conexión con los cargos formulados en el procedimiento en curso.

**II. OTORGAR LA CALIDAD DE PARTE INTERESADA** en el presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 21 inciso tercero de la Ley Nº 19.880 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOSMA, a los denunciantes individualizados en la Tabla N°1 de esta resolución.

**III. OTORGAR TRASLADO**, según lo dispuesto en el artículo 10 de la ley Nº 19.880, por un plazo de **5 días hábiles** contados desde la notificación de la presente resolución, a Viña Undurraga S.A., respecto del IFA DFZ-2022-2875-XIII-RCA y sus anexos, así como de las denuncias incorporadas, para que en dicho plazo proceda a formular las observaciones que a su juicio correspondan, las que deberán ser, en todo caso, pertinentes y conducentes de acuerdo al estado procesal del presente procedimiento administrativo, sin perjuicio de las observaciones que pueda realizar esta SMA.

**IV. TENER POR PRESENTADO, dentro de plazo**, el PDC refundido ingresado por Viña Undurraga S.A., con fecha 4 de noviembre de 2022 y complementado el 28 de mayo de 2025, junto con sus documentos anexos.

**V. PREVIO A RESOLVER, incorpórense las observaciones al programa de cumplimiento** que se detallaron en la parte considerativa de este acto.

**VI. SOLICITAR A VIÑA UNDURRAGA S.A**, que acompañe un **programa de cumplimiento refundido**, que considere las observaciones consignadas en este acto, dentro del plazo de **10 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. Se advierte que en el caso que las titulares no cumplan cabalmente, y dentro del



plazo señalado, las exigencias indicadas previamente, **el PDC se podrá rechazar, reanudándose el plazo para presentar descargos.**

**VII. TENER PRESENTE** la solicitud del titular de fecha 14 de octubre de 2025 de ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico.

**VIII. HACER PRESENTE** que, conforme a lo establecido en la Res. Ex. N° 1026/2025, la Oficina de partes de esta Superintendencia recibe correspondencia, en sus dependencias, de lunes a viernes entre las 9:00 y las 13:00 horas. Asimismo, la Oficina de Partes recibe correspondencia por medio de correo electrónico durante las 24 horas del día, registrando como su fecha y hora de recepción aquella que su sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El archivo ingresado por medio de correo electrónico no deberá tener un peso mayor a los 24 megabytes, debiendo ser remitido a la casilla [oficinadepartes@sma.gob.cl](mailto:oficinadepartes@sma.gob.cl). En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado. En el asunto debe indicar el rol del procedimiento sancionatorio al que corresponde. En caso de contar con un gran volumen de antecedentes, se solicita incorporar en la respectiva presentación un hipervínculo para la descarga de la documentación, señalándose además el nombre completo, teléfono de contacto y correo electrónico del encargado.

**IX. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA O POR OTRO DE LOS MEDIOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY N° 19.880**, a Juan Izquierdo Bacarreza, representante legal de Viña Undurraga S.A.

Asimismo, notificar por correo electrónico a los interesados a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.



**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

FPT/PAO/GTJ

**Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:**

- Juan Andrés Izquierdo Bacarreza, representante legal de Viña Undurraga S.A, a las casillas electrónicas

**Correo electrónico:**

- Denuncias N°705-XIII-2022; 706-XIII-2022; 815-XIII-2022; 986-XIII-2022; 987-XIII-2022; 991-XIII-2022; 1009-XIII-2022; 907-XIII-2025, en la dirección de correo electrónico designado en el formulario de su denuncia.

**C.C:**

- Esteban Dattwyler Cancino. Jefe de la Oficina Regional Metropolitana de la SMA.

**Rol A-002-2022**

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: [portal.sma.gob.cl](http://portal.sma.gob.cl)

